

# JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 11 de octubre del 2022

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE. FABER FARNEY VALLEJO GARCÍA

DDO. SERVICIO DE MENSAJERIA GERU SAS, JAIRO ANDRÉS  
MANCHOLA CELIS

Rad. No. 2022-286

## **AUTO**

Se procede a decidir el incidente de nulidad formulado por el apoderado del señor JAIRO ANDRÉS MANCHOLA CELIS, por indebida notificación de la demanda, y para el efecto se:

### **CONSIDERA**

Los fundamentos del incidente, el señor JAIRO ANDRÉS MANCHOLA CELIS, no ha sido notificado de la demanda, al no habersele enviado copia de la misma con sus anexos y el auto admisorio de la demanda, pues la documental remitida se dirigió a correo de la otra accionada SERVICIO DE MENSAJERIA GERU SAS, que no corresponde al suyo.

La parte actora se pronunció solicitando no se atienda el incidente, al formularse por apoderado distinto al reconocido en el proceso, y reiterando no hay incidente de nulidad por los apoderados de la accionada.

Analizados los argumentos del incidentante, el Juzgado accederá a la declaratoria de la nulidad pretendida, visto no existe prueba de la notificación de la demanda al señor JAIRO ANDRÉS MANCHOLA CELIS, pues lo que se realizó fue el envío de comunicación al mismo correo electrónico de SERVICIO DE MENSAJERIA GERU SAS, desconociéndose se le citó al proceso como persona natural.

El debido proceso exige, cada notificación debe surtir de manera independiente, pues solo así se puede ejercer válidamente el derecho de defensa.

Ahora, si hay designación de nuevo apoderado, ello es facultad de cada parte. Así se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ANULAR** el proceso desde el acto de notificación de la demanda al señor JAIRO ANDRÉS MANCHOLA CELIS.

**SEGUNDO: ORDENAR** se le notifique la demanda a su correo electrónico, enviándole copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería a su nuevo apoderado, doctor GERARDO ANDRÉS BARRERA RENZA.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 11 de octubre del 2022

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE. NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO  
RURAL  
DDO. CONSUELO TOVAR GARZÓN  
Rad. No. 2015-01091

### **AUTO**

Se procede a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la accionada en contra del auto fechado a 28 de septiembre del 2022 y para el efecto se:

### **CONSIDERA**

Los fundamentos del recurso, en la liquidación de las costas no incluyeron las de segunda instancia, y las de primera son inferiores a lo que corresponde.

La parte actora no se pronunció.

Analizados los argumentos del recurrente, el Juzgado solo accederá a incluir dentro de la liquidación de costas las de segunda instancia por el equivalente a \$1.000.000.oo., esto admitiendo omisión.

Respecto de las de primera se atendió la inexistencia de condenas dinerarias, pues lo fulminado fue la declaratoria de la excepción de COSA JUZGADA, por ello, a su cuenta solo se ordenó un salario mínimo, equivalente a \$1.000.000.oo.

Ahora, si existen pretensiones procesales adicionales, planteadas por la parte actora en su escrito de reposición, solo podrán ventilarse en proceso separado. Así se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado a 28 de septiembre del 2022, adicionando a la liquidación de costas, las de segunda instancia por el equivalente a \$1.000.000.oo. Así se aprueban.

**SEGUNDO: NEGAR** la modificación de las agencias en derecho de las de primera instancia.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado, que se tramitará en el efecto devolutivo ante el honorable Tribunal Superior de la ciudad, Sala Civil, familia, Laboral, envíense copias digitalizadas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 11 de octubre del 2022

REF. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE. EDISON DAVID CORONADO  
DDO. EDER ARBEY CASAS Y CARLOS EDUARDO CHARRY  
ARIAS  
Rad. No. 2014-499

**AUTO**

Se procede a admitir el incidente de nulidad formulado por los demandados y para el efecto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de nulidad formulado por los demandados y del mismo ordenar su traslado a la parte actora por el término de 3 días.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CUENCA, como apoderado de los accionados.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 11 de octubre del 2022

REF. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE. OSCAR ALBERTO BARBOSA

DDO. COLPENSIONES

Rad. No. 2017-453

**AUTO**

Se procede a requerir a las entidades bancarias para que cumplan la orden de embargo. Así se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a los señores gerentes de los bancos BANCOLOMBIA, POPULAR, y de BOGOTÁ, para que cumplan la orden de embargo comunicada por oficio No. 1327 del 16 de septiembre del 2022, so pena de iniciación de incidente de desacato a orden judicial. Librar oficio.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 11 de octubre del 2022

REF. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE. FELISA HERRERA MARLES

DDO. CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA

Rad. No. 2015-1044

**AUTO**

Se procede a decretar las pruebas pedidas para sustentar las excepciones. Así se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la práctica de pruebas como sigue:

- PARTE DEMANDADA:

- DOCUMENTALES se agregan las anexas a la contestación de la demanda.

- INTERROGATORIO DE PARTE se ordena a la demandante

- PARTE DEMANDADA:

- DOCUMENTALES se agregan las anexas a la demanda.

Para escuchar el interrogatorio ordenado se cita a audiencia especial para el día 25 de octubre del 2022 a la hora de las 4 pm, luego se alega de conclusión y se deciden las excepciones.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, once del mes de Octubre del año de dos mil veintidós (2.022).-

Mediante escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante, se ha solicitado al Despacho, se acepte el desistimiento allegado con la advertencia que se está renunciando a las pretensiones de la demanda conforme a lo establecido por el Artículo 314 del Código General del Proceso.-

Como lo peticionado resulta procedente, este Despacho accede a ello y, en consecuencia,

### **R E S U E L V E :**

1°.- **ACEPTAR el desistimiento presentado** por el señor apoderado judicial de la parte demandante =**FABIAN ANDRES MOLANO VASQUEZ**=, con la advertencia que se renuncia expresamente a las pretensiones invocadas en la Demanda –Art. 314 del Código General del Proceso-.

2°.- **ABSTENERSE** de efectuar condena en costas.-

3°.- **DISPONER** el archivo definitivo del proceso, previa desanotación y estadística.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

Rad. 2.022 – 00387 - 00

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once del mes de Octubre del año dos mil veintidós (2.022).-

Atendiendo la petición formulada por el señor apoderado de la parte demandante en memorial que obra a folio **132** de esta Ejecución y como se observa que tanto la Liquidación del Crédito como la Liquidación de Costas se encuentran en firme **SE ORDENA el fraccionamiento** del título de depósito judicial número **43905000-1075488** de Mayo 27 de 2.022 por valor de **\$44'216.483,00** en dos (2) títulos por las siguientes cantidades :

-Uno por la suma de **\$19'011.992,00** para que sea cancelado a favor del doctor =**JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ**= - C.C. N° **7'700.133** de Neiva – Huila, con el cual se cancela la totalidad de la obligación que se persigue a través de este proceso.-

-Otro por valor de **\$25'204.491,00** para que sea cancelado a favor de la entidad demandada =**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**=, lo cual se hará con Abono a la Cuenta de Ahorros: **403603006841 del Banco Agrario de Colombia**, perteneciente a la entidad accionada, denominada “LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES” – Correo Electrónico: **wrmartineza@colpensiones.gov.co.**-

Oficiese en tal sentido al Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.-

De conformidad con lo anterior **SE DECLARA** la terminación y archivo de este proceso por pago total de la obligación.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

2.017 – 00463 - 00

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once del mes de Octubre del año dos mil veintidós (2.022).-

Revisado este proceso, se evidencia que la parte demandada: =**ECOPETROL S.A.**= fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del **Decreto Legislativo 806 de 2.020**, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial, razón por la cual este Despacho,

### R E S U E L V E :

1°.- **TENER** como **legalmente notificada a la parte demandada:** =**ECOPETROL S.A.**=, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del **Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.**-

2°.- **TENER** como **legalmente contestada la demanda** por parte de la entidad demandada: =**ECOPETROL S.A.**=, lo cual se hizo por intermedio de apoderada judicial.-

3°.- **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

4°.- **RECONOCER** personería al doctor **RUBEN DARIO VALBUENA GARZON**, portador de la T. P. número **208.882** del C. S. J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada =**ECOPETROL S.A.**=, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

**Rad. 2.022 - 00320-00**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref: Ordinario Laboral de primera instancia

D/te. LUZ MARINA MUÑOZ LOPEZ

D/do. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

**Radicación: 2.022 – 00166 – 00**

Neiva, once del mes de Octubre del año dos mil veintidós (2.022).-

Como se observa que la entidad demandada =**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**= ha dado Contestación a la Reforma de la Demanda por intermedio de apoderada judicial **SE ORDENA correr traslado** por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante respecto de la referida contestación.-

Igualmente **SE DISPONE correr traslado** a la parte actora por el término de tres (3) días sobre las Excepciones formuladas por COLPENSIONES, denominadas:

- FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA.
- INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.
- NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS.
- NO HAY LUGAR A INDEXACION.
- PRESCRIPCION.
- DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

**RECONOZCASE** personería a la Dra. **EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA**, titular de la T.P. número **286.772** del C. S. J., para actuar en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, once del mes de Octubre del año dos mil veintidós (2.022).-

Revisado este proceso encuentra el Despacho que la entidad demandada: **INGSA S.A.S.** fue debidamente notificada de la Demanda, el día **14 de Julio de 2.022**, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2.020.-

No obstante habersele notificado legalmente, no aparece demostrado que haya dado Contestación a la Demanda.-

De conformidad con lo anterior, este Despacho,

### **R E S U E L V E :**

1°.- **TENER** como legalmente notificada a la parte demandada: **INGSA S.A.S.**, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2.020.-

2°.- **ADVERTIR** que la parte demandada =**INGSA S.A.S.**= **NO CONTESTO** la demanda.-

3°.- **CONCEDER** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

2.022-00314-00

**CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR**  
**Abogado Especializado**

---

SEÑOR  
JUEZ 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
E. S. D.

Ref: EJECUCION DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: EDISON DAVID CORONADO  
DEMANDADOS: EDER ARBEY CASAS y CARLOS EDUARDO CHARRY ARIAS  
RADICADO: 41-001-31-05-001-2014-00499-01

CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLA, portador de la cedula de ciudadanía 7.696.824 de Neiva y T.P. 206.140 del C.S.J, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del Señor EDER ARBEY CASAS GONZALEZ reconocido en el proceso, y de CARLOS EDUARDO CHARRY ARIAS, mayor de edad, identificado con la C.C. 83.117.055 de Pacarni ( Huila ), quien me otorga poder para representarlo, demandados dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de EDISON DAVID CORONADO GONZALEZ, con C. C. No. 83.254.604 expedida en Tesalia-Huila, con residencia en el corregimiento de Pacarni del municipio de Tesalia, por medio de su apoderado, también mayor y vecino de esta ciudad, demandante dentro de este proceso, proceda. Usted a efectuar las siguientes:

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

**TERCERO:** La imposición de una multa a éstos y la condena a indemnizar los perjuicios causados, según lo contemplado en el Art. 319 del CGP.

**HECHOS**

1. En razón a una demanda ordinaria Laboral de primera instancia Propuesta por el señor EDISON DAVID CORONADO GONZALEZ, contra mis representados interpuesta el 26 de septiembre del año 2014, en el Juzgado primero del circuito laboral de Neiva-Huila.

2. De esta demanda que se presentó en ese año 2014 la demanda en contra de mis clientes, los cuales nunca tuvieron forma de defenderse y mucho menos de poder ejercer un debido proceso, esto se debió a que el demandado, quien fue empleado de ellos y vecino en el corregimiento, aporó mal las direcciones de ellos, a sabiendas de que son vecinos y uno de ellos es compadre del demandante del señor Coronado.

3. El día 18 de marzo del año 2021, se radico poder otorgado por el Señor EDER ARBEY CASAS GONZALEZ, al proceso del Juzgado primero laboral del circuito de Neiva-Huila y se solicitó copias del proceso, contestando el juzgado que me asignaba un día para poder ir al despacho y revisar el proceso, ese día revise el proceso y le tome fotos a todo el proceso.

4. Ya revisando el proceso en la oficina o las fotos tomadas encontré un memorial aportado por el demandante el señor Coronado, enviando las direcciones de notificación de los demandados, con la sorpresa para mis clientes que esas direcciones no corresponden a ellos. Como puede observarse, el artículo 289 del CGP NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

De acuerdo con lo estipulado en la **Sentencia corte constitucional C-783/04**

**“v) En caso de que la citación o el aviso de notificación sean entregados en una dirección que no corresponde al lugar de residencia o de trabajo del demandado, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son:**

- La facultad de alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento, que contempla el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, Nums. 8 y 9, al comparecer al proceso.
- La facultad de interponer el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso, por la causal indicada, conforme a lo previsto en el Art. 380, Núm.. 7, del Código de Procedimiento Civil.
- Si la irregularidad fuere atribuible al demandante, a su representante o a su apoderado, la facultad de solicitar la imposición de una multa a éstos y la condena a indemnizar los perjuicios causados, según lo contemplado en el Art. 319 del Código de Procedimiento Civil. En este caso el juez del proceso civil debe enviar copia al juez competente en lo penal para la investigación correspondiente.

En relación con este aspecto es oportuno anotar que la falta de exigencia legal de juramento por parte del demandante, al suministrar al despacho judicial la dirección del demandado, en la cual se hace énfasis en la demanda de inconstitucionalidad, sólo tiene relevancia en el campo penal, respecto de la tipificación de una conducta punible, y, en cambio, carece de relevancia en relación con los citados efectos en el proceso civil.

Por otra parte, la Corte recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual “[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)”, lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, también demandado, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Sobre este último enunciado nos podemos referir expresamente a lo expuesto en el DECRETO 01 DE 1984 – ARTÍCULO 45 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 69 NOTIFICACIÓN PERSONAL – Alcance de la expresión:” **si no existe otro medio más eficaz** .El artículo 68 del CPACA, al regular las citaciones para llevar a cabo la notificación personal, dispone que: “Citaciones para notificación personal: Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación **a la dirección, al número de fax o al correo electrónico** que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”. Como se observa la disposición actualmente vigente conserva la expresión “Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado”, reiterando el condicionamiento previo que traía la norma anterior en el sentido de acudir primero a un medio más eficaz, si lo hubiere; elimina el requisito del envío de la citación mediante correo certificado, pues solo impone el envío de la citación a la dirección sin formalidad alguna; y amplía la posibilidades de envío a un número de fax, a un correo electrónico o los datos que se puedan obtener del registro mercantil. (...) La ley otorga un amplio margen a la administración a efectos de determinar el medio más eficaz para citar al interesado con el propósito de llevar a cabo la notificación personal sin limitarlo a un medio o formalidad específica; por tanto, corresponde evaluar y establecer en cada caso particular y frente a cada actuación administrativa cuál es el mecanismo más eficaz para hacer la citación distinto a la remisión de la citación a alguno de los destinos señalados en la norma. (...) En

**CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR**  
**Abogado Especializado**

---

consecuencia el legislador eliminó el requisito del correo certificado para el envío de la citación y, a su vez, abrió la posibilidad a otras formas de envío diferentes al correo certificado. Por lo cual es un contrasentido sostener que al eliminar dicha formalidad debe interpretarse que ese “otro medio más eficaz de informar al interesado” se refiere al correo certificado únicamente pues, se reitera, el propósito de dicha expresión contenida en el código anterior y reiterada en la norma actual no es otro que dejar abierta la posibilidad de que se empleen otros medios diferentes para enviar la citación, más aún en estos tiempos en que existen otras alternativas de envío por los avances tecnológicos, por ejemplo, un mensaje de texto o de voz al teléfono móvil celular, un mensaje a las redes sociales, un chat (ciberlenguaje) etc., cuando la autoridad conoce el número telefónico, de fax, teléfono móvil o celular, o dirección de la red social del interesado. Ahora, nada obsta para que en una determinada actuación, la administración establezca que ese otro medio más eficaz sea el correo certificado, pero tal decisión deberá derivar del respectivo análisis del caso que haga la entidad en la actuación respectiva, porque la citación escrita enviada por correo deja de ser la regla general para convertirse en el medio de comunicación que se debe utilizar ante la inexistencia de otro más eficaz. (...) La expresión reiterada en el nuevo artículo tiene como propósito dejar un amplio margen de actuación a la administración para que determine si existe otro mecanismo de citación al interesado que cumpla con el requisito de ser más eficaz que aquel contemplado en la norma referente a la remisión de la citación a los destinos allí señalados. Lo que sí exige la norma es que se deje la constancia de la diligencia de envío de la citación en el expediente, que permita verificar que se remitió la citación por ese otro medio y que esta fue eficaz dado que cumplió con la finalidad de informar al interesado de la existencia de un acto administrativo para que concurriera a su notificación. Por ello debe tenerse en cuenta que la eficacia del medio se predica de los mecanismos que permitan a la administración poner en conocimiento del particular la existencia de una decisión o actuación administrativa de su interés, para que comparezca y se notifique personalmente de ella a fin de haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si así lo estima. De otro lado la ley no establece ningún requisito para la prueba de entrega de la citación por esos otros medios, de manera que no basta con afirmar que se empleó un medio más eficaz, sino que debe existir una constancia en el expediente, que otorgue certeza de dicha diligencia, de la recepción por el interesado y del término en el cual se llevó a cabo. (...) En consecuencia en cualquier evento que se utilice un medio más eficaz para enviar la citación al interesado debe cumplirse con la exigencia de la ley en el sentido de dejar constancia en el expediente, para poder verificar en cualquier momento la eficacia del medio. En cuanto al valor probatorio, deberá acudirse a las normas que regulen esa clase de prueba, según se trate, y aplicar tarifa legal, si la hay, o en caso contrario se dará aplicación a las reglas de la sana crítica y a los demás principios reconocidos por la ley”.

La honorable Corte Constitucional en su sentencia C783-04, entre otros nos aclara que: “Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de

**CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR**  
**Abogado Especializado**

---

la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución y además El legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entorpecería la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución.”

De tal manera que en la ya citada sentencia nos afirma el que El demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse en persona o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo. En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado. En este sentido no es válido jurídicamente afirmar que las disposiciones impugnadas, al prever la notificación subsidiaria por aviso, presumen la mala fe de aquel, pues sólo le otorgan la posibilidad de notificarse en una u otra de las mencionadas formas.

Y para terminar, tomando como soporte la sentencia citada me permito concluir el que La Corte recalca que **“el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual “[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)”, lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, también demandado, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso.”**

Y como está demostrado y confirmado por los anexos documentales aportados, este no fue el caso ya que pese a tener el demandante los datos, específicamente la dirección de correspondencia y de notificación, información personal y laboral, no fueron tenidos en cuenta para implementar la notificación personal constituyendo con este actuar una grave violación a los derechos constitucionales de mi cliente y en especial al Derecho del debido proceso

Tercero: Se tipifica entonces, la causal de nulidad de, la cual debe ser decretada por su Despacho, por esta razón quien no fue notificado o emplazado llega a tener conocimiento del proceso antes de que en este se dicte sentencia, podrá iniciar un incidente de nulidad, para que se declare nulo todo lo actuado. La oportunidad para alegar la nulidad por falta

**CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR**  
**Abogado Especializado**

---

de notificación o emplazamiento puede proponerse de conformidad con lo establecido en las normas de procedimiento civil en los siguientes casos:

En cualquier momento del proceso antes de que se dicte sentencia.

En cualquiera de las instancias.

En la diligencia de entrega.

Como excepción en la ejecución de la sentencia.

Mediante el recurso de revisión.

Es por lo anteriormente expuesto y agregando el que Actos procesales tales como: el emplazamiento, aunque sea a personas indeterminadas que deban ser parte en el proceso, citación de quienes deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, citación al ministerio público o a cualquier otra persona que de conformidad con la ley debió ser citada al proceso, de no ser efectuadas en debida forma acarrear causal de nulidad procesal.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

5. Es por esta razón que mis clientes nunca fueron notificados en debida forma y legalmente, si no que fueron condenados en este proceso sin ninguna defensa de confianza.

6. Que los hechos narrados pueden ser constitutivos de delitos sobre: FRAUDE PROCESAL Capítulo VIII, Art 453, Modificado por el art. 11, Ley 890 de 2004. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Además, podemos entre otros, tener en cuenta lo expresado en la sentencia SC12559-2014 de septiembre 18 del 2014, y en la de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Gerson Chaverra Castro AP3108-2020, radicación No. 53923, del 18 de noviembre de 2020.

Es por lo anteriormente expuesto y agregando el que Actos procesales tales como: el emplazamiento, aunque sea a personas indeterminadas que deban ser parte en el proceso, citación de quienes deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

**CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR**  
**Abogado Especializado**

---

citación al ministerio público o a cualquier otra persona que de conformidad con la ley debió ser citada al proceso, de no ser efectuadas en debida forma acarrear causal de nulidad procesal.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

**DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 289 del CGP. La sentencia de la corte constitucional C-783/04 y STC16909-2016 Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03288-00 (Aprobado en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis) Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y esencialmente SENTENCIA C-533/15 (19 de agosto de 2015)

**PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo, adicionalmente las declaraciones que se encuentran en el proceso y que confirman todo lo expresado en este documento.

**ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

**PROCESO Y COMPETENCIA**

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

**NOTIFICACIONES**

El Apoderado en la Calle 5b No. 23-12, de la ciudad de Neiva, numero de celular 3016126222 y correo electrónico [abogadocesarramirezcuellar@gmail.com](mailto:abogadocesarramirezcuellar@gmail.com).

Los poderdantes: Carlos Eduardo Charry Arias, dirección calle 7 No. 11-03, barrio los comuneros del corregimiento Pacarni, del municipio de Tesalia-Huila, con celular número 3184082435, con correo electrónico [ccharry627@gmail.com](mailto:ccharry627@gmail.com) Eder Arbey Casas González, dirección.

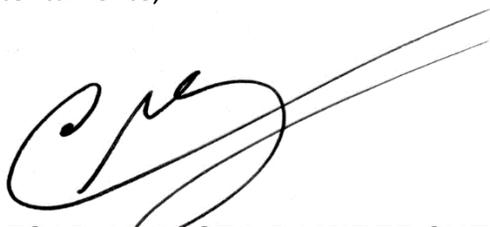
**CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR**  
**Abogado Especializado**

---

El denunciado en la calle 7 No. 5-09, Celular 3156865820, bajo la gravedad de juramento desconozco el correo electrónico.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR**  
**C. C. No. 7.696.824 expedida en Neiva-H**  
**T. P. No. 206.140 del C. S. de la J.**  
[abogadocesarramirezcuellar@gmail.com](mailto:abogadocesarramirezcuellar@gmail.com)

Señores:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA

E.

S.

D.

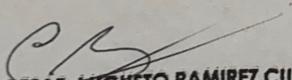
**ASUNTO:** OTORGAMIENTO DE PODER

**CARLOS EDUARDO CHARRY ARIAS**, mayor de edad y domiciliado en la Inspección de Pacami del municipio de Tesalia-Huila, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.117.055 expedida en Santa María-Huila, sin correo electrónico, obrando en nombre propio, mediante el presente escrito manifiesto, que confiero poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.696.824 expedida en Neiva-Huila, y portador de la T.P. No. 206.140 del C. S. de la J., con correo electrónico [abogadocesaramirezcuellar@gmail.com](mailto:abogadocesaramirezcuellar@gmail.com), para que en mi representación inicie la defensa del proceso que cursa en este juzgado con número de radicación 2014-00499-01, del ejecución de sentencia.

Atentamente,

*Carlos Charry*  
**CARLOS EDUARDO CHARRY ARIAS**  
C. C. No. 83.117.055 expedida en Santa María-Huila

Acepto.

  
**CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR**  
C. C. No. 7.696.824 expedida en Neiva-Huila  
T. P. No. 206.140 del C. S. de la J.  
Correo electrónico [abogadocesaramirezcuellar@gmail.com](mailto:abogadocesaramirezcuellar@gmail.com)

**PRONUNCIAMIENTO REFORMA DEMANDA / PROCESO: LUZ MARINA MUÑOZ LOPEZ  
RAD. 41001310500120220016600**

Katherine Gómez Losada <katherine.gomezlosada@gmail.com>

Mar 7/06/2022 9:38 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: grealpe@gmail.com <grealpe@gmail.com>

**Señor.**

**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA.**

A su Despacho.

- **Proceso:** Ordinario Laboral
- **Demandante:** Luz Marina Muñoz López CC. 31152534
- **Demandada:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
- **Radicado:** 41001310500120220016600
- **Asunto:** Pronunciamiento reforma demanda

Respetado señor Juez,

**EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA**, identificada civilmente con el número 1.075.285.003, y acreditada como abogada en virtud a la tarjeta profesional 286.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio de la sustitución de poder realizada, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito pronunciarme acerca de la reforma de la demanda, para tal fin compilo la contestación en un solo escrito.

Cortésmente,

**EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA**

Apoderada Colpensiones



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Señor.

**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA.**

A su Despacho.

- **Proceso:** Ordinario Laboral
- **Demandante:** Luz Marina Muñoz López CC. 31152534
- **Demandada:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
- **Radicado:** 41001310500120220016600
- **Asunto:** Excepción previa

Respetado señor Juez,

**EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA**, identificada civilmente con el número 1.075.285.003, y acreditada como abogada en virtud a la tarjeta profesional 286.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio de la sustitución de poder realizada por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.271.414 y tarjeta profesional número 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, según poder especial que le fuere conferido; por medio del presente escrito y dentro del termino de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito interponer la siguiente EXCEPCIÓN PREVIA :

1. **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA**” contenida en el artículo 100 numeral 1 de Código General del Proceso, para lo cual procederé de la siguiente manera:

Colpensiones, no ha proferido Resolución por medio del cual resuelva lo solicitado por la demandante, toda vez que se evidencia con los anexos de la demanda no ha realizado debidamente la solicitud del reconocimiento pensional, en razón a que no diligencio los formatos que la entidad tiene dispuestos para tal fin, tal como se evidencia con los anexos de la demanda a folio 21 de los anexos de la demanda, la demandante diligenció el “formato de prestaciones económicas” pero NUNCA se radicado ante la entidad, por tanto no tiene imprenta del radicado, diferente con el folio 47, reposa “formato de auxilio de solicitud de prestación económica auxilio funerario” y registra radicado BZ 2021\_3598309 del 25/03/2021-10:50:22 am, el cual al haberse solicitado de manera correcta, Colpensiones pudo estudiar la solicitud y proferir la Resolución SUB 85851 del 07 de abril de 2021, por medio de la cual reconoce el auxilio funerario a la demandante.

Al ser una entidad cuya estructura se basa en procesos, por tal razón, por cada uno de ellos se desarrolló un formulario, el cual es obligatorio para todos los trámites y cumple con el propósito de reunir los datos e información básica de cada ciudadano para agilizar no sólo la radicación de la solicitud, sino para dar una respuesta de fondo y oportuna por parte del área encargada.



Es importante señalar que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de los formularios, conforme a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, artículo 4, Ley 1755 de 2015. La correcta presentación de la solicitud a través de los formularios y trámites establecidos es indispensable ya que permiten que al interior de la entidad se gestionen de manera automatizada diferentes procesos tecnológicos y se recaude la información mínima necesaria, así mismo, es indispensable ya que permiten que al interior de la entidad se gestionen de manera automatizada diferentes procesos tecnológicos y se recaude la información mínima necesaria.

Estos formularios, de acuerdo con el tipo de solicitud (Derechos de Petición, Reconocimiento de Prestaciones Económicas, Novedades de Pensionados, entre Otros), deben ir acompañados de ciertos documentos, que han sido previamente establecidos, y que se deben presentar al momento de radicar el caso como tal, todo esto, en aras de responder a cada una de las peticiones de acuerdo a la ley y mantener la trazabilidad al interior de nuestra entidad, lo cual permite realizar mejoras y estudiar todas las posibilidades que permitan una mayor eficiencia en la atención, dentro de las políticas de seguridad. Hasta la fecha, no se evidencia que el accionante haya allegado la completitud de los documentos solicitados para poder continuar con el trámite requerido.

Ahora bien, la petición realizada por el demandante el 18 de enero de 2022 se tendría que haber suplido con el diligenciamiento del "formato de prestaciones económicas" para el reconocimiento de pensión de sobreviviente, toda vez que como se mencionó con anterioridad, el diligenciamiento de los mismos es requisitos sin el cual la entidad no puede dar trazabilidad a la solicitud. Finalmente, es importante destacar que dentro de los anexos de la demanda no se avizora el contenido del escrito allegado al correo de la entidad ni sus anexos.

Para tal efecto, la entidad que represento debe tener la oportunidad indicada para valorar la solicitud conforme lo estipulado en el numeral 4 del artículo 16 de la Resolución 343 de 2017, el cual dispone:

*"Dentro del trámite de la actuación administrativa, antes del cumplimiento del término establecido en el numeral anterior, si la dependencia de Colpensiones encargada de resolver la petición, evidencia que para resolver de fondo y de manera definitiva la petición, existe la necesidad de practicar pruebas tales como, consecución de soportes probatorio, actividad de verificación de bases de datos, solicitud de información a terceros, entre otras, señalará un término para la práctica de pruebas no mayor de treinta (30) días"*

En este sentido, al existir un vacío absoluto en el agotamiento de la vía gubernativa y no estar satisfecha al momento de la admisión de la demanda, el Juez de conocimiento pierde competencia, así lo ha determinado de manera pacífica la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral:

*'En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral*



*siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P. L., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.*

*'Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda (Sentencia de Julio 21 de 1981. Rad. N° 7619).<sup>1</sup>*

En consecuencia, la pretensión del actor incumple con las exigencias legales para la correcta consecuencia del procedimiento laboral al mismo tiempo que rompe con el equilibrio procesal en contra de la entidad que represento, pues el derecho de defensa se avizora quebrantado y sesgado por carecer de claridad contra que pretensión debe defender sus intereses.

Por lo anterior, por contener la demanda vicios de forma el Juzgador de primera instancia debe rechazar de plano la demanda y/o las pretensiones aquí enrostradas. En este sentido solicito se declaren las exceptivas propuestas

Cortésmente,

**EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA**

CC. 1075285003 de Neiva  
T.P. Nro. 286.772 del C. S. Judicatura  
Apoderada Colpensiones

---

<sup>1</sup> Reiterada en la Sentencia de la CSJ SL3159-2018, Radicación n.º 64211, Bogotá, D. C., primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**Señor:**

**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA.**

A su Despacho.

- **Proceso:** Ordinario Laboral
- **Demandante:** Luz Marina Muñoz López CC. 31152534
- **Demandada:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
- **Radicado:** 41001310500120220016600
- **Asunto:** Pronunciamiento reforma

Respetado señor Juez,

**EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA**, identificada civilmente con el número 1.075.285.003, y acreditada como abogada en virtud a la tarjeta profesional 286.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio de la sustitución de poder realizada por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUETIO**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.271.414 y tarjeta profesional número 180.706 del Concejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, según poder especial que le fuere conferido; por medio del presente escrito y dentro del término de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se absuelva a la Administradora Colombiana de Pensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con base a los siguientes:

## **1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificador del artículo 48 de la Constitución Política de 1991, creada de conformidad al artículo 155 de la Ley 1151 de 2007. Tiene como finalidad otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la constitución política de 1991. Significa lo anterior que COLPENSIONES es una entidad pública y es una decisión suya la que el demandante ataca en este proceso. La representación legal es ejercida presidente de la entidad o quien haga sus veces y su domicilio principal es la carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11- Bogotá D.C.

## **2. EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES**

1. Esta pretensión no está llamada a prosperar por cuanto no se encuentra acreditada dentro del plenario los requisitos establecidos en el artículo 46 y 47 de la ley 100 de 1993, esto es porque se encuentra acreditado la convivencia de la demandante con el causante cinco años anteriores a su fallecimiento. Así mismo es inviable esta pretensión por cuanto la demandante no ha elevado debidamente la solicitud de pensión de sobreviviente. Es importante señalar que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de los formularios, conforme a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, artículo 4, Ley 1755 de 2015. La correcta presentación de la solicitud a través de los formularios y trámites establecidos es indispensable ya que permiten que al interior de la entidad se gestionen de manera automatizada diferentes procesos tecnológicos y se recaude la información mínima necesaria, así mismo, es indispensable ya que permiten que al interior de la entidad se

**NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA**



gestionen de manera automatizada diferentes procesos tecnológicos y se recaude la información mínima necesaria.

2. Esta pretensión no está llamada a prosperar por cuanto no se encuentra acreditada dentro del expediente los requisitos establecidos en el artículo 46 y 47 de la ley 100 de 1993. Así mismo es inviable esta pretensión por cuanto la demandante no ha elevado debidamente la solicitud de pensión de sobreviviente. Es importante señalar que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de los formularios, conforme a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, artículo 4, Ley 1755 de 2015. La correcta presentación de la solicitud a través de los formularios y trámites establecidos es indispensable ya que permiten que al interior de la entidad se gestionen de manera automatizada diferentes procesos tecnológicos y se recaude la información mínima necesaria, así mismo, es indispensable ya que permiten que al interior de la entidad se gestionen de manera automatizada diferentes procesos tecnológicos y se recaude la información mínima necesaria.
3. Esta pretensión no está llamada a prosperar por cuanto no se encuentra acreditada dentro del expediente los requisitos establecidos en el artículo 46 y 47 de la ley 100 de 1993.
4. La condena en costas y agencias en derecho deben ser impuestas a la parte demandante por cuanto la entidad que represento ha actuado bajo el principio de buena fe, en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico y en defensa del sistema pensional.

### **3. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS.**

1. Es cierto, el señor ALVARO ESCOBAR TOVAR fue pensionado por el ISS, mediante Resolución 1440 de 2009, cuantía reliquidada mediante Resolución 4682 de 2009.
2. Es cierto, como se evidencia con el registro civil de defunción aportado como material probatorio.
3. No me consta, toda vez que no se encuentra acreditado en el expediente, máxime cuando la demandante no ha elevado correctamente la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente con los parámetros y formatos que tiene destinado la entidad, y por ende no se ha podido desplegar las actividades investigativas, a fin de determinar si tiene o no derecho al reconocimiento pensional.
4. No me consta, toda vez que no se encuentra acreditado en el expediente, máxime cuando la demandante no ha elevado correctamente la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente con los parámetros y formatos que tiene destinado la entidad, y por ende no se ha podido desplegar las actividades investigativas, a fin de determinar si tiene o no derecho al reconocimiento pensional.
5. El cierto.
6. Es cierto parcialmente, en el expediente reposa un certificado de afiliación exequial a nombre de LUZ MARINA MUÑOZ LOPEZ, no obstante, ello no significa que la demandante cumpliera con el término de convivencia continua, pacífica e ininterrumpida que exige la normatividad vigente para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.
7. Es cierto parcialmente, en el expediente reposa un certificado de proferido por Ultrahuilca, no obstante, ello no significa que la demandante cumpliera con el término de convivencia continua, pacífica e ininterrumpida que exige la normatividad vigente para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.



- 8.** Es cierto, dentro del material probatorio obra declaración juramentada rendida ante la Notaria Segunda de Neiva, por parte de LEONARDO PEREZ AMAYA, no obstante es una declaración sobre la cual se solicita ratificación y no tiene ánimo de eficacia, fuerza ni validez probatoria, toda vez que no ha sido controvertida.
- 9.** Es cierto, dentro del material probatorio obra declaración juramentada rendida ante la Notaria Segunda de Neiva, por parte de EDNA MARIA GIRLADO MORALES, no obstante es una declaración sobre la cual se solicita ratificación y no tiene ánimo de eficacia, fuerza ni validez probatoria, toda vez que no ha sido controvertida.
- 10.** Es cierto, dentro del material probatorio obra declaración juramentada rendida ante la Notaria Segunda de Neiva, por parte de MAGDA ROSALÍA VELÁSQUEZ LOPEZ, no obstante, es una declaración sobre la cual se solicita ratificación y no tiene ánimo de eficacia, fuerza ni validez probatoria, toda vez que no ha sido controvertida.
- 11.** Es cierto, toda vez que la demandante solicito en debida forma, con el lleno de los requisitos y formatos que la entidad tiene para tal fin, le fue reconocido el auxilio funerario mediante Resolución SUB 85851 del 07 de abril de 2021.
- 12.** Es cierto, el causante tenia la calidad de pensionado.
- 13.** No me consta, no existe evidencia de esa petición dentro del expediente.
- 14.** Cierto parcialmente, dentro de los anexos de la demanda existe evidencia de un correo bajo el asunto "RECLAMACION ADMINISTRATIVA" no obstante, no se avizora el contenido del escrito allegado al correo de la entidad. Revisado el expediente administrativo del señor ALVARO ESCOBAR TOVAR se evidencia que respecto a la solicitud de pensión de sobreviviente no se ha radicado la solicitud en debida forma con la diligencia de los formatos establecidos por la entidad para tal fin, por lo que es preciso aclarar varias que:
  - Colpensiones, no ha proferido Resolución por medio del cual resuelva lo solicitado por la demandante, toda vez que se evidencia con los anexos de la demanda no ha realizado debidamente la solicitud del reconocimiento pensional, en razón a que no diligencio los formatos que la entidad tiene dispuestos para tal fin. Colpensiones es una entidad cuya estructura se basa en procesos, por tal razón, por cada uno de ellos se desarrolló un formulario, el cual es obligatorio para todos los trámites y cumple con el propósito de reunir los datos e información básica de cada ciudadano para agilizar no sólo la radicación de la solicitud, sino para dar una respuesta de fondo y oportuna por parte del área encargada. Es importante señalar que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de los formularios, conforme a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, artículo 4, Ley 1755 de 2015. La correcta presentación de la solicitud a través de los formularios y trámites establecidos es indispensable ya que permiten que al interior de la entidad se gestionen de manera automatizada diferentes procesos tecnológicos y se recaude la información mínima necesaria, así mismo, es indispensable ya que permiten que al interior de la entidad se gestionen de manera automatizada diferentes procesos tecnológicos y se recaude la información mínima necesaria. Estos formularios, de acuerdo con el tipo de solicitud (Derechos de Petición, Reconocimiento de Prestaciones Económicas, Novedades de Pensionados, entre Otros), deben ir acompañados de ciertos documentos, que han sido previamente establecidos, y que se deben presentar al momento de radicar el caso como tal, todo esto, en aras de responder a cada una de las peticiones de acuerdo a la ley y mantener la trazabilidad al interior de nuestra entidad, lo cual permite realizar mejoras y estudiar todas las posibilidades que permitan una mayor eficiencia en la atención, dentro de las políticas de seguridad. Hasta la fecha, no se



evidencia que el accionante haya allegado la completitud de los documentos solicitados para poder continuar con el trámite requerido.

- No es excusa válida que no era de su conocimiento toda vez que para el reconocimiento del auxilio funerario la demandante si realizó correctamente la solicitud a COLPENSIONES tal como se puede evidenciar con los anexos de la demanda a folio 47, reposa "formato de auxilio de solicitud de prestación económica auxilio funerario" y registra radicado BZ 2021\_3598309 del 25/03/2021-10:50:22 am. Diferente con el folio 21 de los anexos de la demanda, donde se evidencia que diligenció el "formato de prestaciones económicas" pero NUNCA se radicado ante la entidad, por tanto no tiene imprenta del radicado.
- La petición realizada por el demandante el 18 de enero de 2022 se suple con el diligenciamiento del "formato de prestaciones económicas" para el reconocimiento de pensión de sobreviviente, toda vez que como se menciono con anterioridad, el diligenciamiento de los mismos es requisitos sin el cual la entidad no puede dar trazabilidad a la solicitud.

**15.** Es cierto, COLPENSIONES no ha podido expedir Resolución resolviendo la prestación solicitada, por cuanto la demandante no ha dirigido en debida forma la misma.

#### 4. EXCEPCIONES

De conformidad con el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo respetuosamente me permito formular como excepciones de fondo las siguientes:

##### **INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO**

El derecho a la pensión de sobrevivientes hace referencia a la situación que se presenta ante la muerte del pensionado, lo cual genera que la prestación económica que venia recibiendo pase a ser percibida por los miembros de su grupo familiar, garantizando el mínimo vital de las personas que dependían del causante, es decir sus beneficiarios de acuerdo con la ley.

Esta pensión tiene como finalidad proteger la familia como núcleo fundamental de la sociedad, impidiendo que quede desamparada al faltar la persona que proveía el sustento y debiendo mantenerse equiparable la seguridad social y económica existente antes del fallecimiento.

Los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes ha sido previsto en el artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, así:

**Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.** El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.



El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

“Artículo 47. **Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:**

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

**En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.** Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

Los requisitos para que el cónyuge o compañero (a) permanente acceda a la pensión de sobreviviente, son **“acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”**. Frente al requerimiento de “acreditar que estuvo haciendo vida marital”, la Corte Constitucional ha sostenido que la finalidad es beneficiar a quienes realmente compartían vida con el causante, pues la pensión de sobrevivientes, como antes se ha mencionado, busca proteger a quien ha convivido permanente, responsable y efectivamente con el pensionado, asistiéndole en sus últimos días.

En este orden de ideas es claro, que la Administradora Colombiana de Pensiones, solo puede realizado el reconocimiento pensional a favor de aquel solicitante que acredita el cumplimiento de los requisitos legales, dentro del régimen de prima media.

## **NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS.**

No hay lugar al cobro de intereses de mora por cuanto esta figura es instituida a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993, precepto que indica:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

Por lo anterior, se debe poner de presente que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como administradora del régimen de prima media se ha ceñido al principio

**NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA**



de legalidad y en aplicación al marco legal vigente para el caso en concreto, razón por la cual no es viable el reconocimiento de este concepto.

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL 787-2013 de radicado 43.602, se pronuncia frente al particular en los siguientes términos:

"Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, **no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regia el derecho en controversia.** Máxime que en Colombia el control difuso que es el que opera en las excepciones de inconstitucionalidad está a cargo de los jueces y no de las administradoras."

En el mismo sentido la sentencia SL 4338 del 2019 de la CSJ expone:

*"Así mismo, se observa que el demandante solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y no canceladas oportunamente, no habiendo lugar a ellos, porque conforme a la posición mayoritaria de la Sala, no son de aplicación en el caso en concreto, por tratarse de reajustes pensionales, tal y como se ha sostenido entre muchas otras en la sentencia CSJ SL1479-2018, en donde se rememoró la CSJ SL685-2017, que reiteró la CSJ SL11427-2016"*

Así mismo la Corte Constitucional estableció en sentencia T-586 de 2012 la negatoria de los intereses moratorios no procedía al no darse los presupuestos del art. 141 de la Ley 100 de 1993

*Se niega los intereses moratorios como quiera que no se da el presupuesto establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993:*

*"Frente a la inconformidad planteada en relación con este aspecto es de anotar que de acuerdo a los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, realmente el querer del legislador con la expedición del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no fue otro que el de hacer justicia a aquellos trabajadores que alcanzada determinada edad de su vida para acceder a la pensión, luego de haber aportado a la seguridad social, frente a la morosidad del pago de las mesadas, se vieran resarcidos económicamente mediante el reconocimiento de intereses moratorios. Entonces, si lo pretendido no es la mesada pensional sino la reliquidación en virtud de la actualización del salario base, no procede la condena a intereses moratorios y en consecuencia, deberá confirmarse la decisión apelada por éste aspecto".*

Finalmente es preciso indicar que la Corte Constitucional en sentencia de constitucional C-601 de 2000, estableció cuando proceden los intereses de mora:

*Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta*



*se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.*

Es más sería procedente el interés de mora tratándose de la pensión de vejez e invalidez , a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, sin embargo la solicitud fue despachada a término a la actora, tal como se reseña la sentencia C 1024 de 2004 de la Corte Constitucional:

*Ahora bien, contrario a lo expuesto por el Ministerio Público, el término de seis (6) meses previsto en el artículo 4º de la Ley 700 de 2001, tiene como finalidad exigir que ninguna pensión puede llegar a ser reconocida y a la vez pagada más allá de dicho preciso término, sin establecer distinciones de plazo entre las autoridades públicas o privadas encargadas de la administración del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, para pronunciarse acerca de la pensión de vejez.*

*En consecuencia, lejos de establecer el legislador un término diferencial para que las entidades públicas o privadas encargadas de administrar el Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones den respuesta a las peticiones de los ciudadanos referentes al reconocimiento, reajuste o reliquidación de la pensión de vejez; una interpretación armónica de las normas vigentes con fundamento en la doctrina constitucional esgrimida por esta Corporación, permite concluir que los plazos previstos en la ley para hacer efectivo el derecho de petición en materia pensional, obligan de igual manera y en las mismas condiciones a las entidades públicas y privadas de seguridad social, en aras de preservar -en un plano de igualdad- los derechos sociales y fundamentales de sus afiliados.*

Es decir, sería procedente los intereses moratorios solo si la entidad a afectado el mínimo vital del afiliado por ausencia PROLONGADA de pago de mesas pensionales como lo manifiesta la Corte Constitucional desde el año 2003 en sentencia C-588.

Ahora bien, parte del ejercicio de descartar los casos en que no proceden los intereses moratorios, está el atender al espíritu que impregna la norma o su interpretación teleológica, pues tal y como se extrae de su lectura acuciosa, los intereses moratorios fueron concebidos por el legislador con el fin de aminorar los efectos adversos por el pago tardío de las mesas pensionales. En esa medida, si el pensionado ha sido beneficiado con el reconocimiento pensional y ha percibido de manera oportuna el pago de las mesas pensionales que le garanticen el ingreso necesario para su mínimo vital y móvil, se desdibuja o tergiversa esa clara finalidad de protección a los derechos mínimos fundamentales, al pretenderse su pago en los casos en que lo perseguido por el promotor litigioso es el aumento de su mesada pensional, cualquiera que sea la razón que se esgrima para la su reliquidación, bien sea el ajuste de la tasa de reemplazo, la inclusión de nuevos factores salariales, la indexación de la primera mesada pensional, cálculo del ingreso de base de liquidación, y cualquier otra que conduzca al reconocimiento y pago de un retroactivo de diferencias frente lo percibido y lo que se ha debido percibir, supuesto que discrepa del no pago o pago tardío de las mesas pensionales al margen de su completitud por alguna de las razones antes enunciadas. Esta intelección ha sido también acogida de manera reiterada por la Corte, de tal forma que se ha despejado cualquier disquisición en torno a la posibilidad de percibir intereses moratorios producto de una reliquidación o reajuste, como se observa en abundante jurisprudencia, dentro de ella por citar solo algunas sentencias, las siguientes: SL1479-2018, en donde se rememoró la CSJ SL685-2017, que reiteró la CSJ SL11427-2016, y más recientemente la sentencia SL 4338/19.



En consideración a la anterior postura jurisprudencia, es evidente que conforme los fundamentos fácticos del proceso que no ocupa no procede por cuando los intereses sólo tienen por finalidad: (i) Protección de las personas de la tercera edad sin recursos para su subsistencia, (ii) Perjuicio por la mora (devaluación moneda), la cual se satisface con la indexación, (iii) Ninguna regla permite interpretar que se reconocen en eventos de reajuste pensional, reglas jurisprudenciales otorgadas en la sentencia SU 065 de 2018.

Ahora bien, para el caso en concreto la Corte Constitucional mediante sentencia C-515 de 19 preciso que sólo tendrá derecho el interesado si se acredita: i) la vigencia de la sociedad conyugal, ii) 5 años de convivencia anteriores al inicio la última relación marital, y iii) exista un compañero permanente que haya convivido con el causante durante los 5 años anteriores a su deceso. Es evidencia que luego de realizada la investigación administrativo para el caso en concreto la demandante no acredita el término de convivencia, requisito indispensable para acceder la declaratoria de las pretensiones.

Por lo anterior, dicho concepto no es aplicable al caso en concreto, por lo que solicito no se acceda a dicha pretensión

## **NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN.**

Siguiendo la anterior línea argumentativa, se considera importante dentro del presente apartado, de la sentencia SL9 316-2016 providencia con radicación Nro. 46984, donde se indica:

### **"Incompatibilidad de los intereses de mora con la indexación de las sumas adeudadas.**

El Tribunal condenó a la indexación de las sumas adeudadas por mesadas ordinarias y adicionales, y negó los intereses moratorios toda vez que ya se había ordenado dicha indexación de las condenas, conceptos que estimó eran incompatibles al no poder coexistir, «habida cuenta que la tasa de interés moratorio se calcula a partir del interés bancario corriente, el cual lleva incluida la corrección monetaria. Luego, como no puede haber doble pago por un mismo concepto, no hay lugar al pago de intereses moratorios» (...)

Pues bien, la razón está de parte del Tribunal y no del recurrente en casación, como quiera que es criterio de la Sala, que la condena por indexación de las sumas adeudadas o dejadas de percibir y los intereses de mora son efectivamente incompatibles. Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

(...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la **incompatibilidad** de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1o de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094."

En igual sentido, la sentencia CSJ SL, 28 agosto de 2012. Con radicado 39.130, sobre el particular precisó:

"Habida consideración de que a lo largo de la historia de la jurisprudencia, la Corte ha dejado claro que procede la indexación de los créditos laborales cuando quiera que respecto de los mismos no proceden los intereses moratorios, tal y como ocurre en este caso, en el cual, el juez de la alzada la impuso al no encontrar precedentes los primeros."

Y en sentencia más reciente la Corte Suprema de Justicia se pronunció mediante sentencia SL 6114 del 18 de marzo de 2015, radicado 53406, en los siguientes términos:

**NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA**



**“En cuanto al fondo, ciertamente la jurisprudencia actual de la Sala, ha dicho que las condenas por intereses moratorios e indexación sobre mesadas pensionales insolutas resultan incompatibles, en tanto como atinadamente lo afirma la censura, comportan una doble sanción para el deudor.”**

Por lo que de ordenarse el pago de intereses moratorios más indexación se estaría generando una doble condena contra la entidad demandada, lo que constituiría una afectación al debido proceso en los términos el artículo 29 de la constitución nacional.

## **PRESCRIPCIÓN**

La Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia de vieja data ha adocinado que aun siendo imprescriptible el derecho pensional; la prescripción se presenta frente aquellas mensualidades que se dejen de cobrar.

La figura de la prescripción de derechos sociales se encuentra establecido en el artículo 488 del CST en los siguientes términos: “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del trabajo o en el presente estatuto”.

En ese mismo sentido el artículo 151 del CPLSS dispone que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

La prescripción en el caso que nos ocupa se solicita toda vez que el señor Pedro Antonio Rivera Herrera falleció el 04 de diciembre de 2003, que su cónyuge e hija hicieron una solicitud de reconocimiento de pensión en el año 2014 hicieron la reclamación de pensión de sobreviviente la cual fue apelada en su oportunidad. En este sentido las mesas pensionales con anterioridad al año 2016 están prescritas, en caso que sea reconocido el derecho.

## **5. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.**

Solicito de manera comedida que, si el despacho encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo con lo estatuido en el art. 282 del Código General del Proceso, aplicable por analógica de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la primera audiencia de trámite y solicitar pruebas en respaldo de estas.

Como quiera que de la interpretación tanto jurídica como jurisprudencial realizada a lo largo del presente escrito se muestra fehacientemente que por parte de COLPENSIONES no se ha omitido el reconocimiento de ninguna prestación a que tuviere derecho la demandante, solicito respetuosamente al señor Juez, decretar probadas las excepciones propuestas y dar por terminado el presente litigio.

## **6. PETICIÓN ESPECIAL.**

En aras de garantizar el debido proceso a COLPENSIONES y por resultar procedente, solicito que de no cumplirse algún requisito formal en la contestación de la demanda, me sean notificada la inadmisión de la misma para que en el término concedido por el despacho se subsanen los defectos y se tenga por contestada la misma.



## 7. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez tener como pruebas los siguientes elementos materiales de prueba que a título de **DOCUMENTALES** son aportadas por la demandada, para que sean decretadas, incorporadas y valoradas por el señor Juez:

1. Expediente administrativo
2. Historia laboral

El decreto del expediente administrativo como prueba resulta de utilidad para el proceso, habida consideración que con el mismo se esclarece el hecho de que COLPENSIONES, como administradora del régimen de prima media ha actuado de conformidad al debido proceso, garantizando los derechos de la demandante.

**Interrogatorio de parte:** Solicito conforme lo dispuesto en el artículo 165 del C.G.P. decrete y ordene practicar el interrogatorio a la señora **LUZ MARINA MUÑOZ LOPEZ** en interrogatorio que formulare en audiencia pública.

**PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:** De manera respetuosa solicito al señor Juez se disponga la recepción de la ratificación de las declaraciones extra-juicio aportadas con la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo establece el artículo 222 del Código General del Proceso.

Los medios de prueba anteriormente descritos son conducentes, pertinentes y pretenden demostrar las manifestaciones realizada en el escrito de demanda y de contestación. Por lo que su decreto y practica, resultan de utilidad para el presente proceso.

## 8. ANEXOS

- CD que contiene copia del expediente administrativo e historia laboral.
- Poder otorgado por COLPENSIONES.
- Sustitución de poder debidamente otorgado al suscrito.

## 9. NOTIFICACIONES

Tanto la suscrita como la firma, en los siguientes datos de contacto:  
Dirección: Carrera 4 Nro. 9 - 25, Oficina. 601, Edificio Diego de Ospina - Neiva Huila.  
Teléfono: 3204209759  
E-mail: [katherinegomezlosada@gmail.com](mailto:katherinegomezlosada@gmail.com) / [katherinegl@outlook.com](mailto:katherinegl@outlook.com) - [ServiciosLegalesLawyers@gmail.com](mailto:ServiciosLegalesLawyers@gmail.com)

Los extremos procesales, en las direcciones indicadas en la demanda. Con todo el acostumbrado respeto,

**EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA.**

C.C. 1.075.285.003 de Neiva Huila  
T.P. Nro. 286.772 del C. S. De la J.  
Contestación demanda LUZ MARIA MUÑOZ LOPEZ